

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005172/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **ADA SONIA CERECEDA GUTIÉRREZ** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 31 de octubre de 2019 la señora Ada Sonia Cereceda Gutiérrez interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 1931/17 que dispuso su encuadramiento en el Nivel 2 del Agrupamiento Ejecutor (EJ) previsto por el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, solicitando obtener el Nivel 4 de dicho agrupamiento;

Que surge de los antecedentes que el 01 de diciembre de 2017 mediante Decreto N° 1931/17 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, a partir del 14 de julio de 2017;

Que el 23 de noviembre de 2018 mediante el Acta N° 22/18 se dejó constancia de la reunión los miembros de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), en la que expuso: "... dando continuidad al tema de las impugnaciones, de acuerdo al Decreto N° 1931/17: (...) Cereceda Gutierrez Ada Sonia Legajo 193153 quedó encuadrada como EJ2, tiene a Julio/17 10 años de antigüedad no corresponde hacer lugar a su reclamo". La interesada fue notificada el 11 de julio de 2019;

Que el 31 de octubre de 2019 la requirente interpuso reclamación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial ya que consideró que, en función de su antigüedad en el organismo, le correspondía el encuadramiento en el Nivel 4 del Agrupamiento EJ, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 25 de noviembre de 2019 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social brindó información extraída del Sistema RHProNeu que da cuenta de la antigüedad de la señora Cereceda Gutiérrez en la Administración Pública Provincial;

Que a fin de dar tratamiento al presente, cabe referir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la solicitud de reencuadramiento petitionada por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 3077 que aprobó el CCT para el personal de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que luego el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1931/17 aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de las Subsecretarías mencionadas previamente, detallando en su Anexo II el personal comprendido;

Que tal como surge de la presentación efectuada, la reclamante sostuvo que al momento de su encasillamiento no se le ponderó la antigüedad efectiva en el ámbito del Organismo, en consecuencia, se agravó con el encasillamiento dispuesto en el Nivel 2 del Agrupamiento Ejecutor asignado por el acto administrativo pertinente. En base a ello, solicitó ser encuadrada en el Nivel 4 del Agrupamiento Ejecutor, en el marco del CCT para el personal de las Subsecretaría de Desarrollo Social y de Familia;

Que en primer lugar debe destacarse que no corresponde aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad a efectuar en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legalidad de la actuación, ya que, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que en efecto, el CCT en su artículo 9º, ubicado bajo el Título I, Capítulo III: Comisiones Paritarias, crea la CIAP que es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante y entre sus atribuciones, previstas en el artículo 10º, se encuentra: "2) *Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias; 3) Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior*";

Que asimismo el Título III, Capítulo I: Escalafón y Remuneraciones del CCT define lo que debe entenderse por nivel y por agrupamiento, definiendo a este último como la clasificación e integración por tipo de actividad. Asimismo, define los tipos de agrupamientos: OP - Operativo, AD - Administrativo, EJ - Ejecutor Social, TC - Técnico, PF - Profesional;

Que además, artículo 67º del CCT indica que el encuadramiento por nivel representa la clasificación e integración por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4, 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número uno (1) el de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera administrativa dentro del mismo, pero no reflejan equivalencia o concordancia escalafonaria con cuadros de otros agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el artículo 117º del CCT prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: "a) *Se tomará como base las funciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de 'El Organismo'. B) Se distribuirán las funciones de cada uno de los trabajadores, en los siguientes agrupamientos: (...) 3- Ejecutor Social (...)* c) *A fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1- Nivel 1: desde 0 años hasta 5 años inclusive. 2- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive. 3- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive. 4- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive. Nivel 5: desde 24 años en adelante*";

Que así, surge del Acta de Reunión N° 22 de la CIAP que la señora Cereceda Gutiérrez contaba con diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública Provincial al momento de realizarse su encasillamiento inicial en julio de 2017, por lo que fue encasillada oportunamente en el agrupamiento Ejecutor Social y en el Nivel 2, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del CCT;

Que surge de los antecedentes expuestos que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar la designación de la señora Cereceda Gutiérrez, tuvo en cuenta todos los parámetros y elementos que constaban en su legajo personal. En efecto, fueron analizados, valorados y merituados todos los antecedentes, razón por la cual se creyó oportuno asignar a la requirente el Nivel 2 dentro del Agrupamiento EJ, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que con lo cual, no asiste razón a la reclamante al considerar que fue incorrectamente encuadrada. Esta circunstancia, unida al hecho que no surge de los antecedentes constancia que permita sostener que el encuadramiento dado a la requirente resultó erróneo, permite concluir que la misma fue correctamente incorporada al agrupamiento y nivel que le correspondía;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto la señora Ada Sonia Cereceda Gutiérrez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0205/2019;

Por ello;

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

### DECRETA:

**Artículo 1°:** **RECHAZÁSE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ADA SONIA CERECEDA GUTIÉRREZ** contra el Decreto N° 1931/17, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por FIGUEROA Maria Adriana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar